

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Resolución****Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

**ANTECEDENTES**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-05-0008-2017, donde obra la resolución N° 200-03-20-01-0780 del 05 de julio de 2017, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.** identificada con Nit. 890930060-1, **PERMISO DE VERTIMIENTO**, por el término de cinco (5) años, para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la FINCA GOLETA, identificada con matrícula inmobiliaria N° 008-50451 y N° 008-50449, ubicada en la Comunal Palos Blancos, Corregimiento Puerto Girón en el Municipio de Apartadó del Departamento de Antioquia, bajo las siguientes características:

*Doméstico: Con una descarga estimada en un caudal de 0,005 lts/seg, con una frecuencia de diez (10) horas al día, durante veinte (20) días al mes.*

*Industrial: Con una descarga estimada en un caudal de 0,049 lts/seg, con una frecuencia de doce (12) horas al día, durante cuatro (4) días al mes.*

Que el respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de julio de 2017, según constancia obrante en el expediente, (folio 88).

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-2196 del 30 de octubre de 2024, se da por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.930.060-1, mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0780 del 05 de julio de 2017, para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en la Finca Goleta, ubicada en la Comunal Palos Blancos, Corregimiento Puerto Girón, municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° 200-34-01-59-2107 del 09 de abril de 2025, la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 890930060-1, a través de su representante, presentó ante esta Corporación recurso de reposición contra el acto administrativo mediante el cual se dio por terminado el permiso de vertimientos otorgado para la FINCA GOLETA, dentro del expediente N° 200-16-51-05-0008-2017.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 79 y 80 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, así como el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.

Que de conformidad con los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, así como otorgar, negar o modificar permisos,

**Resolución**

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

concesiones y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y ejercer el respectivo seguimiento, control y vigilancia.

Que el Decreto 1076 de 2015 compila la normativa relacionada con el uso, manejo y control de los recursos naturales renovables, estableciendo el marco regulatorio aplicable a los permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambiental.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, contra los actos administrativos proceden los recursos en la vía gubernativa, dentro de los cuales se encuentra el recurso de reposición, el cual tiene como finalidad que la misma autoridad que profirió el acto lo revise, con el propósito de aclararlo, modificarlo o revocarlo, cuando a ello haya lugar.

Que el recurso de reposición constituye un mecanismo de autocontrol de la administración, orientado a garantizar los principios de legalidad, debido proceso, contradicción y eficacia de la función administrativa, permitiendo corregir decisiones que no consulten integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente o que desconozcan elementos relevantes para la adopción de una decisión de fondo.

Que en virtud del principio de legalidad, las autoridades administrativas deben ajustar sus actuaciones a la Constitución y la ley, verificando que las decisiones adoptadas se encuentren debidamente motivadas y soportadas en los elementos fácticos y jurídicos obrantes en el expediente administrativo.

Que, de igual manera, en aplicación de los principios de eficacia, economía y debido proceso administrativo consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la administración debe propender por la adopción de decisiones de fondo que resuelvan integralmente las solicitudes de los administrados, evitando actuaciones que puedan generar indefensión o decisiones incongruentes con el estado real del trámite.

Que, en ese sentido, la autoridad administrativa, al resolver el recurso de reposición, se encuentra facultada para revisar integralmente el acto recurrido, así como el expediente administrativo, y adoptar la decisión que en derecho corresponda, incluso la revocatoria del acto administrativo cuando se evidencie que este no consultó adecuadamente las actuaciones surtidas o que resulta contrario a los principios que rigen la función administrativa.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-2196 del 30 de octubre de 2024, esta Corporación decidió dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., identificada con NIT 890.930.060-1, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0780 del 05 de julio de 2017, dentro del expediente N° 200-16-51-05-0008-2017.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° 200-34-01-59-2107 del 09 de abril de 2025, la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo antes mencionado.

Que en el escrito del recurso, el recurrente manifestó que con anterioridad había presentado solicitud de renovación del permiso de vertimientos, así como solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados del mismo, actuaciones que reposan dentro del expediente administrativo.

Que, en sede de recurso de reposición, esta Corporación procedió a revisar integralmente el expediente administrativo, así como los argumentos expuestos por el recurrente, evidenciándose que dentro del trámite existen actuaciones relacionadas con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos y la cesión de los derechos y obligaciones, respecto de las cuales no se había adoptado una decisión de fondo.

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras disposiciones.

En consecuencia, se advierte que la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-2196 del 30 de octubre de 2024 no consideró integralmente las actuaciones obrantes en el expediente, lo cual hace necesario su revisión.

Que, en virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar los principios de legalidad, debido proceso y eficacia de la función administrativa, esta Autoridad considera procedente, al resolver el recurso de reposición interpuesto, **revocar la Resolución N° 200-03-20-01-2196 del 30 de octubre de 2024**, con el fin de continuar con el trámite administrativo y adoptar una decisión de fondo respecto de las solicitudes presentadas por el usuario.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR la Resolución N° 200-03-20-01-2196 del 30 de octubre de 2024, mediante la cual se dio por terminado el permiso de vertimiento otorgado a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S**, identificada con Nit 890.930.060-1, mediante Resolución N° 200-03-20-01-0780 del 05 de julio de 2017, para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en la FINCA GOLETA, ubicada en el municipio de Apartadó, departamento de Antioquia, dentro del expediente N° 200-16-51-05-0008-2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, remitir el expediente a Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para visita de seguimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Como consecuencia de la revocatoria ordenada en el artículo anterior, continuar con el trámite administrativo correspondiente dentro del expediente N° 200-16-51-05-0008-2017, con el fin de realizar el análisis y decisión de fondo respecto de las solicitudes presentadas por la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.930.060-1, relacionadas con la renovación del permiso de vertimientos y la cesión de los derechos y obligaciones derivados del mismo.

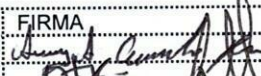
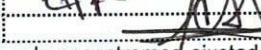
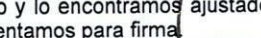
**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, a la sociedad **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, identificada con Nit. 890.930.060-1 y a la sociedad **AGROPECUARIA LAS CUNAS S.A.S**, identificada con Nit 800.022.051-2, a su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTICULO QUINTO.** Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co) conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A Coronado Pineda		16-03-2026
Revisó	Erika Higuera Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
Expediente N° 200-16-51-05-0008-2017